

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos setentidos, años 125<sup>o</sup> de la Independencia y 109<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 278, que autoriza al Poder Ejecutivo a establecer y fijar mediante decreto, un derecho de peaje a cargo de los que transitan a través de las autopistas y carreteras de primer orden y de los que crucen los grandes puentes de reciente construcción o que se construyen actualmente en el país.

(G. O. Nº 9256, del 18 de Marzo de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 278

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha realizado inversiones por valor de aproximadamente RD\$100,000.000.00 en la construcción de autopistas, carreteras y puentes, de primer orden, tales como las Autopistas Puerto Plata-Sosúa-Sabaneta de Yásica-Gaspar Hernández-Río San Juan-Cabrera-Las Gordas-Nagua; Nagua-San Francisco de Macoris; Puerto Plata-Irabert; Santiago-Navarrete y Piedra Blanca-Maimón-Cotuí, y los Puentes sobre el Río Higuamo, en San Pedro de Macorí y sobre el Río Ozama, en el Distrito Nacional, que favorecen el transporte en general, a la vez que incentiva el turismo interno y externo;

CONSIDERANDO que es necesario procurar fondos que puedan especializarse para la conservación y mantenimiento de esas importantes vías y modernos puentes, lo que redundará en beneficio de los propios usuarios porque, a más de proporcionarles la comodidad que representa utilizar rutas de comunicación en buen estado, constituye, a la vez, un ahorro de neumáticos, combustibles y repuestos.

CONSIDERANDO, por otra parte, que el establecimiento de un derecho de peaje ha sido solicitado al Poder Ejecutivo en reuniones celebradas con miembros de sindicatos de transportes y en publicaciones de la prensa nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer y fijar mediante decreto, un derecho de peaje a cargo de los que transitan a través de las autopistas y carreteras de primer orden y de los que crucen los grandes puentes de reciente construcción o que se construyen actualmente en el país.

Art. 2.—Los fondos que se recauden por concepto del derecho de peaje a que se refiere el artículo anterior, se asignan y especializan para el mantenimiento, reparación y construcción de las autopistas, carreteras y puentes construídos durante el presente Gobierno Constitucional, preferentemente de aquellos en que se cobre el derecho de peaje establecido por la presente ley.

Art. 3.—Los Secretarios de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Finanzas, quedan encargados de la aplicación de la presente ley, de acuerdo con lo que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y dos, años 129<sup>o</sup> de la Independencia y 109<sup>o</sup> de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

F. L. C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez  
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,  
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley N° 279, que deroga la Ley N° 241, sobre Control de Fertilizantes de fecha 1º de Diciembre de 1971.

(G. O. N° 9256, del 18 de Marzo de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 279

CONSIDERANDO que, con motivo de la promulgación de